

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

Bogotá, D. C., 1 JUN. 2010

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado JAIRO BARONA VIVEROS, apoderado de los señores BOLÍVAR RAMOS SOLÍS y LEOPOLDO CARABALÍ LEMOS, capitán y armador de la motonave "TATYMAR", de bandera colombiana, con matrícula MC-02-0619, en contra de la Resolución No. 207 del 22 de febrero de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de Marina Mercante, según hechos ocurridos el 27 de abril de 2007, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante acta de protesta No. 281000R del 27 de abril de 2007, el Teniente de Corbeta JUAN PABLO SUÁREZ SÁNCHEZ, Comandante operativo de la Estación de Guardacostas de Buenaventura, informó a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, que inspeccionada la motonave "TATYMAR", se encontraron a bordo 580 galones de a.c.p.m., cantidad que excede la autorizada por la Autoridad Marítima.
2. El 9 de mayo de 2007, el Capitán de Puerto de Buenaventura abrió investigación administrativa por presunta violación a las normas de Marina Mercante.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5º y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 3, del Decreto 5057 de 2009, el Capitán de Puerto de Buenaventura, es competente para adelantar la investigación administrativa por presunta violación de las normas de Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 DIMAR de 1994.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Buenaventura, practicó y allegó las pruebas listadas en el acto sancionatorio, correspondiente a los folios 37 y 38 del expediente.

DECISIÓN

El 22 de febrero de 2008, el Capitán de Puerto de Buenaventura emitió la Resolución No. 207, declarando como responsable de incurrir en violación a las normas de Marina Mercante, al señor BOLÍVAR RAMOS SOLÍS, capitán de la motonave "TATYMAR", a quien impuso como sanción en forma solidaria, con el señor LEOPOLDO CARABALÍ

LEMOS, en calidad de propietario, una multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Del escrito de apelación presentado por el doctor JAIRO BARONA VIVEROS, apoderado del capitán y armador de la motonave "TATYMAR", se pueden extraer los siguientes argumentos:

1. No es acertado afirmar que se estaba atentando contra la seguridad de los pasajeros, puesto que no ocurrió ningún accidente que permita hacer tal afirmación.
2. La motonave cuenta con un amplio equipo de seguridad que le permitiría combatir una posible conflagración, cumpliendo con lo dispuesto en el literal d), numeral 2, artículo 17 de la Resolución 520 de 1999.
3. Considera que la sanción debe ser proporcional al daño causado, además se debe tener en cuenta la capacidad económica de las personas a las cuales se sanciona, para que no resulte irrisoria en sus efectos.

El 25 de abril de 2008, el Capitán de Puerto de Buenaventura, al resolver el recurso de reposición, confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 207 del 22 de febrero de 2008, concediendo el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el Despacho de acuerdo con el con el numeral 2, artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor JAIRO BARONA VIVEROS, en contra del acto administrativo del 22 de febrero de 2008, proferido por el Capitán de Puerto de Buenaventura.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numerales 5 y 6 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y la seguridad de la vida en el mar, así como autorizar la operación de las naves.

De acuerdo con el artículo 76 ibídem, le compete además, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante. 

El Capitán de Puerto de Buenaventura, luego de adelantar la investigación administrativa correspondiente, emitió acto sancionatorio en contra del capitán de la nave "TATYMAR", por transportar exceso de combustible, sobre lo cual se puede establecer lo siguiente:

Tal y como consta en el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible (folio 8), la Capitanía de Puerto de Buenaventura, autorizó llevar a bordo de la nave "TATYMAR", 380 galones de a.c.p.m y 30 galones de gasolina, para cubrir la ruta establecida en el documento de zarpe del día 21 de abril de 2007.

No obstante, el Teniente de Corbeta JUAN PABLO SUÁREZ SÁNCHEZ, Comandante operativo de la Estación de Guardacostas de Buenaventura, en protesta del 27 de abril de 2007, señaló que después de inspeccionada la motonave "TATYMAR", encontró como novedad que transportaba 580 galones de a.c.p.m, cantidad no autorizada por la Autoridad Marítima, atentando en contra de la seguridad de los 35 pasajeros que se encontraban a bordo.

Igualmente, obra en el expediente el reporte de visita No. 6156 del 27 de abril de 2007, en el cual se registra el exceso de combustible encontrado, documento firmado por el capitán de la motonave, tal como consta a folio 5.

Al respecto, el señor BOLÍVAR RAMOS SOLÍS, en su condición de capitán, en diligencia de versión libre, afirmó que no estuvo presente durante el cargue de combustible, por lo tanto sólo tuvo conocimiento del exceso de a.c.p.m, cuando los miembros de Guardacostas lo abordaron.

Agregó que dicho combustible se encontraba en unos tanques sobre la cubierta.

Por su parte, el señor LEOPOLDO CARABALÍ LEMOS, armador de la embarcación, en diligencia de versión libre rendida el 26 de diciembre de 2007, manifestó que para la época de los hechos estaba en Cali y al frente de la nave se encontraba un administrador.

Sobre el presunto exceso de combustible, señaló: *"No sé qué compromiso tenía él con el gerente de ENERTOLA, para el transporte de un combustible, supuestamente en ese momento estaba seco el municipio y por eso llevaban esos 500 galones de combustible, yo digo que quinientos porque era un sólo tambor, hasta ahí fue donde me explicó mi primo. (Cursiva fuera de texto).*

Por consiguiente, en el caso concreto es claro que el 27 de abril de 2007, la nave "TATYMAR" llevaba a bordo combustible en exceso.

Cabe anotar, que de acuerdo con el artículo 1495 y los numerales 2 y 3, artículo 1501 del Código de Comercio, el capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave, por lo que debe cumplir con las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana,

policía, hacienda, inmigración, de los puertos de zarpe y arribo, así como estar al tanto del cargue, estiba y estabilidad de la nave.

En concordancia con lo anterior, el literal c, numeral 2, artículo 2 de la Resolución 520 de 1999, señala la siguiente restricción a las naves:

"No transportar combustible en tanques o bidones sobre cubierta, ni en cantidades superiores a la capacidad de diseño para transporte de combustible, o la cantidad de combustible adicional a ser transportada como carga con el fin de prevenir la contaminación marina; preservar la vida humana en el mar y cumplir con la autorización de capacidad máxima de transporte de combustible de conformidad con el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible." (Cursiva y negrilla fuera de texto).

En consecuencia, es procedente declarar responsable al capitán de la motonave "TATYMAR", de infringir las normas del Código de Comercio y de Marina Mercante, esbozadas con antelación e imponerle una sanción administrativa.

En relación con el armador, el numeral 2, artículo 1478 del Código de Comercio, establece como obligación de éste: *"Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación"*. (Cursiva fuera de texto).

Así mismo, aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá solidariamente por las culpas del capitán, así como de las sanciones.

En efecto, la solidaridad del armador de la nave "TATYMAR", tiene su fundamento en la Ley y no admite discusión alguna, ya que proviene de la condición que éste ostenta y no de sus acciones u omisiones.

Con relación al monto de la sanción impuesta, es pertinente señalar que el literal d), artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, dispone que las multas por violación a cualquiera de las normas marítimas pueden gravitar desde uno (1) hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se trata de personas naturales y desde cinco (5) hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si se trata de personas jurídicas.

Sin embargo, en reiteradas oportunidades esta Dirección General ha sostenido que la sanción debe ser valorada en los términos establecidos en la sentencia número C-591 del 14 de diciembre de 1993, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la cual indica lo siguiente: *"La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esta tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley es necesariamente individual"*. (Cursiva fuera de texto).



En atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así mismo como quiera que no existe duda de que con la conducta anteriormente descrita, se quebrantó la normatividad de la Autoridad Marítima, no encuentra este despacho razón para modificar la multa impuesta por el Capitán de Puerto de Buenaventura, mediante el acto administrativo del 22 de febrero de 2008.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. 207 del 22 de febrero de 2008, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, el contenido de la presente decisión al doctor JAIRO BARONA VIVEROS, apoderado de los señores BOLÍVAR RAMOS SOLÍS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.337 expedida en el Charco - Nariño y LEOPOLDO CARABALÍ LEMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.104.973 expedida en el Charco - Nariño, capitán y armador de la nave "TATYMAR", respectivamente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por el término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3 °.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo señalado en la Resolución No. 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Buenaventura, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

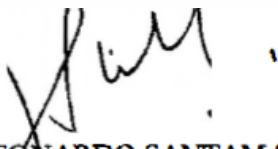
ARTÍCULO 5°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL CAPITÁN Y DEL PROPIETARIO DE LA MOTONAVE "TATYMAR", DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 207 DEL 22 DE FEBRERO DE 2008, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA.

Pág. 6

ARTÍCULO 6°.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



Contralmirante **LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN**
Director General Marítimo